



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884. -: APARTADO

FORMA: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Justicia

ORDEN

Imo. Sr.: Prorrogada por Orden de esta misma fecha la jurisdicción criminal de los Jueces y Tribunales de Valencia, para enjuiciar a los presuntos responsables procedentes de Aragón, que se encuentran en el territorio jurisdiccional de aquella Audiencia, en análogos términos a la que también fué conferida por Decreto de 15 de octubre de 1937, a los Jueces y Tribunales de Alicante respecto a presuntos reos procedentes de Madrid, se impone la necesidad de remover los obstáculos de orden procesal que originan estas medidas, impuestas por imperiosas exigencias del a guerra, estableciendo, al efecto, los medios sustitutorios de las pruebas que no puedan practicarse como consecuencia de la prórroga de jurisdicción, a lo que autoriza a este Ministerio el artículo 10 del Decreto de 24 de marzo último.

Es este un delicado problema de índole procesal, ya que la lejanía en que se encuentran dichos Jueces y Tribunales con respecto al lugar de la realización de los hechos sometidos a su conocimiento y las dificultades con que han de tropezar, tanto para la investigación sumarial como para practicar las pruebas en el juicio oral, requiere nuevas normas atemperadas a lo excepcional de las circunstancias, teniendo en cuenta, además, que los entorpecimientos que existen para una fácil comunicación complican el problema originado por la dispersión de los medios probatorios.

Es notorio que las normas procesales vigentes no permiten la solución del problema. Hay, por tanto, necesidad de amoldar el procedimiento a la especial situación de que se trata y dictar nuevas reglas que faciliten la instrucción del sumario y la unidad del acto del juicio oral, base y garantía de acierto del fallo. Y es preciso, igualmente, conciliar estos intereses sociales con los de la defensa del presunto inculcado; hacer nuevas concesiones al sistema acusatorio antes de dar por conclusos los sumarios y expedientes de desafección y ampliar, en fin, la orientación marcada por los artículos 448 y 476, entre otros, de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

La regulación del plenario en el

Código de Justicia Militar, especialmente en sus artículos 540 a 561, nos brinda un buen antecedente para encauzar el problema con eficacia y sin romper la línea orgánica de la legislación procesal patria. Pero hay que amoldarse a las particularidades del órgano judicial y de la materia justiciable. Esta es la base fundamental de las normas que se dictan.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto de 24 de marzo último, ha resuelto lo siguiente:

Primero. En la tramitación de las causas y expedientes que instruyan o de que conozcan los Jueces y Tribunales de las Audiencias de Valencia y Alicante, en virtud de la prórroga de su jurisdicción respecto a los presuntos responsables procedentes de las provincias de Aragón y de Madrid, observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el Juez Instructor considere suficientemente esclarecidos los hechos y las responsabilidades personales, declarará concluso el período de instrucción, mediante providencia, dentro del plazo fijado en el artículo 2.º del Decreto de 6 de agosto de 1937, y elevará las actuaciones al Ministerio público.

2.ª El Ministerio Fiscal, en el improrrogable término de tres días, dictaminará concretamente si estima suficiente la prueba practicada, proponiendo, caso contrario, la que fuere, a su juicio, necesaria.

3.ª Al tiempo de elevar los autos al Fiscal, el Instructor ordenará se requiera al presunto o presuntos responsables para que en el plazo de veinticuatro horas designe la persona que lo defienda, si no opta por defenderse a sí mismo, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le nombrará de oficio. Transcurrido el referido plazo sin haberse realizado la designación de defensor, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia para que, sin demora, se designe Abogado de oficio.

4.ª Aceptado el cargo por el defensor o defensores y devueltos los autos por el Fiscal, luego de unir a los mismos las actuaciones derivadas de la regla anterior, se pondrá la causa de manifiesto, en Secretaría, al defensor, para que en el término, también improrrogable, de tres días, ma-

nifieste si reputa o no suficiente la prueba practicada, proponiendo, en su caso, la que estime. El Instructor podrá ampliar el plazo hasta cinco días, en el caso de que fuesen varios los defensores. Transcurrido el plazo señalado, se entenderá que los defensores no proponen prueba alguna.

Si alguna, de las defensas pretendiese hacer uso en el acto de la vista de alguna cuestión previa, podrá también en el escrito proponer prueba sobre la misma.

5.ª El Ministerio público y los defensores podrán, asimismo, en sus respectivos escritos, solicitar que se practique, en su presencia o en la forma determinada en la regla que sigue, la ratificación de cualquier testigo que presuman no pueda en su día asistir a la vista.

6.ª Cuando, con respecto a cualquier diligencia de las que hayan de practicarse de oficio o a instancia de parte, haya motivos para sospechar, por la residencia de los testigos o cualquier otra causa que no pueda reproducirse en el acto de la misma, el Juez podrá decretar y las partes pedir que se practiquen con citación del Ministerio público y las defensas.

Si se practicare por exhorto, deberá realizarse ante el Fiscal de la jurisdicción exhortada y la persona que previamente hubiere designado el defensor en su escrito, o, en su defecto, un hombre bueno, designado de oficio por el Juez exhortado. Si en el lugar donde hubiere de practicarse no hubiere representante del Ministerio público, actuará en su lugar el Fiscal municipal.

7.ª Admitidas por el Instructor las pruebas propuestas, se practicarán con citación del Fiscal y las defensas, elevándose seguidamente las actuaciones al Tribunal respectivo, acompañadas de un resumen de las mismas.

8.ª Contra las resoluciones del Juez instructor no se dará recurso alguno. La denegación total o parcial de la prueba propuesta por las partes deberá hacerse mediante auto claramente motivado, que deberá ser comunicado al Tribunal Popular, entendiéndose confirmado si en el plazo de tres días no fuere revocado por la Sección de Derecho del mismo.

Segundo. En el acto de la vista ante el Tribunal no se podrá proponer ni practicar prueba alguna distinta de las practicadas en el expediente,

a menos que así lo acordase el Tribunal, por ser practicable en el mismo acto sin originar demora alguna.

La incomparecencia de algún testigo será sustituida por la lectura de su declaración ante el Instructor. El Presidente del Tribunal acordará asimismo la lectura de los folios referentes a cualquier otra clase de prueba que, propuesta por las partes, no pudiere practicarse en el acto de la vista.

Tercero. A los efectos de los beneficios autorizados en el apartado e) del artículo 5.º del Decreto de 24 de marzo último, no se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido por dilaciones innecesarias de los defensores. La Sección de Derecho del Tribunal Popular, dentro de sus facultades, sancionará con todo rigor las que se deriven de mala fe.

Cuarto. En la tramitación de las causas por delitos derivados de la rebelión militar de que hayan de conocer los Tribunales Populares de Valencia y Alicante, a consecuencia de la misma prórroga de jurisdicción, serán aplicables, cuando haya procesado, las reglas de los apartados primero y segundo con las modificaciones siguientes:

Primera. En el caso del párrafo segundo de la regla sexta del apartado primero, la persona designada para asistir a las diligencias propuestas será necesariamente Letrado. En su defecto, el Juez exhortado interesará de quien proceda el nombramiento, en el más breve plazo posible, de Abogado de oficio, a no ser que el defensor hubiere renunciado expresamente a esta intervención al proceder su prueba.

Segunda. Practicadas las pruebas propuestas ante el Instructor, éste remitirá el sumario al Fiscal, sin necesidad de acompañar resumen alguno.

Quinto. Se entenderán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Orden, que empezará a regir desde la llegada de la Gaceta de la República que la publique a Valencia y Alicante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 20 de mayo de 1938.

P. D.,
JOSE A. JUNCO

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

(G. G.—20)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

EDICTO

En cumplimiento del artículo segundo, regla segunda, de la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1937, se notifica a don Ramón de Morenes y García Alesón la concesión de un plazo de quince días, a partir del siguiente al en que este edicto se publique, para formular por escrito las alegaciones que considere pertinentes, en virtud de la incautación provisional practicada por esta Administración de Rentas Públicas, con arreglo al artículo 2.º, párrafo primero del Decreto de 27 de septiembre de 1936, y su concordante el artículo 4.º, párrafo segundo del Decreto de 2 de septiembre último, del edificio propiedad de aquél, destinado a oficinas de Hacienda, sito en la calle de la Nao, número 1, de esta capital.

Tarragona, 23 de mayo de 1938.—El Administrador de Rentas Públicas, Luis Baena.

(G.—336)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número 2, de Madrid, en providencia dictada en 2 del actual en los autos de divorcio promovidos, en concepto de pobre, por Rosa Cifuentes Castillo, contra José Alonso Serna, se emplaza a éste, por ignorarse su actual domicilio o paradero, para que comparezca en dichos autos dentro del término de cinco días, y conteste la demanda, de la que se confiere traslado, y, en su caso formule reconvencción, parándole, en otro caso, el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 6 de junio de 1938.—El Secretario, P. S., Emilio Esteban. El Juez de primera instancia (Firmado).

(C.—261)

JUZGADOS MUNICIPALES

CANILLAS

Don Sebastián Acuña Medina, Secretario del Juzgado municipal de Canillas (Madrid).

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 12, del corriente año, por lesiones por mordedura de perro, contra Josefa N., ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En Canillas, a 31 de mayo de 1938. El Juzgado municipal de esta villa, constituido por don Cipriano Santillana Moreno, Juez municipal propietario, y habiendo visto el presente juicio de faltas seguido contra Josefa N., de la que no constan otras circunstancias que la de haber vivido en la calle de Francisco Ferrer

Guardia, número 1, sobre lesiones por mordedura de perro que padeció Ramón Leve Sabater, en cuyo procedimiento también ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo

Que debo condenar, y condeno, a la denunciada Josefa N. a la pena de cinco pesetas de multa y a la de las costas del presente juicio; y en atención a su desconocido paradero, notifíquesele la presente resolución por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Cipriano Santillana (rubricado).

Publicada en el mismo día de su fecha.

Y a los efectos de notificación de la preinserta sentencia en la parte mencionada y por la rebeldía de la enjuiciada Josefa N., expido la presente en Canillas, a 31 de mayo de 1938.—El Secretario, Sebastián Acuña.—Visto bueno: El Juez municipal, Cipriano Santillana.

(Núm. 525)

(B.—376)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

ALCALA DE HENARES

Don Antonio Ochoa y Olaya, Juez de instrucción de Alcalá de Henares.

Por virtud del presente edicto se cita y llama a los familiares más próximos de Juan Montesinos Sánchez, de veinticinco años, soldado de la 16 División, que falleció en 4 de septiembre de 1937, a consecuencia de un choque de automóviles, por cuyo hecho se sigue sumario en este Juzgado, con el número 505 de 1937, para que comparezcan en este Juzgado, dentro del término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para prestar declaración acerca de lo que sepan del hecho, haciéndoles saber, al propio tiempo, que pueden ejercitar las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal antes del período de calificación del delito.

(Núm. 532)

(B.—373)

ALCALA DE HENARES

Don Antonio Ochoa y Olaya, Juez de instrucción de Alcalá de Henares.

Por virtud del presente edicto se cita y llama al Carabinero Francisco Sánchez Ortega, que el 6 de diciembre de 1937 resultó lesionado por el vuelco de una camioneta, por cuyo hecho se sigue sumario con el número 488 de 1937, para que dentro del término de ocho días, contados desde su inserción, comparezca en este

Juzgado de instrucción para prestar declaración y ser reconocido por los Médicos forenses, con el fin de darle la sanidad, haciéndole saber, al propio tiempo, que puede ejercitar las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal antes del período de calificación del delito.

(Núm. 528)

(B.—375)

JUZGADO NUMERO 6

Por la presente se cita a Basilio Trenado Arroyo, hijo de Antonio y Francisca, de dieciocho años, natural de Navalvillar de Pela (Badajoz), soltero, campesino y con domicilio últimamente en Madrid, en el Cuartel de Transeuntes, sito en la calle de Torrijos, 65, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado de instrucción número 16, sito en la calle del General Castaños, número 1, para prestar declaración, como perjudicado, en el sumario que se instruye con el número 143/1938, por hurto, haciéndole, al mismo tiempo, el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—367)

ALCALA DE HENARES

Don Antonio Ochoa y Olaya, Juez de instrucción de Alcalá de Henares.

Por virtud del presente edicto se cita y llama a Julián Salinas Garro, que el día 1.º de septiembre de 1937 fué atropellado en esta ciudad por un automóvil, para que dentro del término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción para prestar declaración en el sumario que por tal hecho se instruye con el número 512 de 1937, y para que, reconocido que sea por los Médicos forenses, se le dé la sanidad en forma legal, si estuviera curado de sus lesiones, haciéndole saber, al propio tiempo, que puede ejercitar las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal antes del período de calificación del delito.

(Núm. 527)

(B.—371)

ALCALA DE HENARES

Don Antonio Ochoa y Olaya, Juez de instrucción de Alcalá de Henares.

Por virtud del presente edicto se cita y llama al chofer Felipe Belmonte Ruiz, que el día 30 de abril de 1937, conduciendo un automóvil de C. A. M. P. S. A., chocó con otro vehículo en la carretera de Aragón, a la altura del cruce con la de Loeches, para que, dentro del término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, para prestar declaración en el sumario que por tal hecho se instruye, con el número 216 de 1937.

(Núm. 526)

(B.—372)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no

presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 2

Hernández Rodríguez (Luis), de diecinueve años de edad, casada, sus labores, natural de Ciempozuelos, hija de Félix y Luisa, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 2, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de constituirse en prisión, pues así lo he acordado en sumario que instruyo con el número 315 de 1937, por hurto.

(B.—368)

BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA

De acuerdo con lo prevenido en las Ordenanzas aprobadas por el Consejo de Administración de este Banco se hace público que el día 14 del corriente mes de junio, a las once de la mañana, se efectuarán en el domicilio social (paseo del Prado, número 4) los sorteos para la amortización de 245 cédulas de Crédito Local 5 por 100, emisión 1935, con lotes, en la forma siguiente: Una cédula reembolsada, por pesetas 50.000; dos cédulas reembolsadas, por pesetas 5.000, cuatro cédulas reembolsadas, por pesetas 2.500; 25 cédulas reembolsadas, por pesetas 1.000, y 213 cédulas reembolsadas a la par; 17 cédulas de Crédito Local, 5 y medio por 100, emisión 1932, con lotes, en la forma siguiente: Una cédula reembolsada, por pesetas 50.000; dos cédulas reembolsadas, por pesetas 5.000; cuatro cédulas reembolsadas, por pesetas 2.000, y 10 cédulas reembolsadas, por pesetas 1.000; 2.665 cédulas de Crédito Local Interprovincial, 5 por 100 y 4.133 cédulas de Crédito Local Interprovincial, 6 por 100.

Los actos de los sorteos serán públicos, presididos por la persona en quien delegue el señor Gobernador del Banco, con asistencia de un Notario, que levantará acta de los detalles y resultados de los sorteos, que oportunamente se harán públicos.

Madrid, once de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Banco de Crédito Local de España.

Por poder,
E. García y R. Mustié.

(A.—122)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202